

## I. Antecedentes:

El Licenciado Tomás Tristán ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Edita de Sánchez y otros, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N<sup>o</sup> D.N.-085 de 23 de agosto de 1989, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria por medio de la cual se divide un globo de terreno nacional ubicado en El Gavilán, Provincia de Veraguas (ocupado por Edita Sánchez de Sánchez), entre los moradores de la comunidad de El Gavilán y Edita Sánchez de Sánchez. Asimismo, han solicitado que se declare nula, por ilegal, la Resolución N<sup>o</sup> ALP-004-RA-97 fechada 16 de enero de 1997 dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se revoca en todas sus partes la Resolución de primera instancia y, se autoriza al señor Néstor Sánchez para que inicie los trámites de adjudicación sobre el predio N<sup>o</sup> 13, que mide aproximadamente doce hectáreas, el cual esta demarcado en el croquis N<sup>o</sup>9-648 de suelos y ocupantes.

Por otro lado, el Ministro de Desarrollo Agropecuario comisiona a la Dirección de Reforma Agraria para que realice un informe tenencial actualizado, en la comunidad de El Gavilán, para que los moradores de área legalicen la tenencia de la tierra. Los demandantes estiman que ambas Resoluciones han infringido lo establecido en el artículo 57 c) de la Ley 135 de 1943, los artículos 582, 583, 585 y 722 del Código Judicial, los artículos 31, 54, 64 y 139 a) del Código Agrario.

## II-Criterio de la Procuraduría de la Administración:

1. Artículo 57 c) de la Ley 135 de 1943: Los demandantes estiman que el proceso en la vía gubernativa, debió tramitarse conforme a las normas procedimentales del Código Judicial y no por el Código Agrario. Consideramos que no se ha producido tal violación, toda vez que el proceso subjúdice, se inició como consecuencia de una queja administrativa; de suerte que este proceso tenía que continuar conforme a un procedimiento netamente administrativo.

2. Artículos 582 y 722 del Código Judicial: Los recurrentes argumentaron como concepto de la violación que, la queja presentada por el Señor Roberto Jiménez Castillo ante las autoridades agrarias carece de validez, puesto que esta querrela la hizo en representación de la comunidad de El Gavilán sin tener la correspondiente legitimidad.

Somos del criterio que, si bien el quejoso no tenía la correspondiente legitimidad, no podemos perder de vista que la Resolución de segunda instancia revocó en todas sus partes la Resolución de primera instancia; de manera tal que, los derechos concedidos a los moradores de la comunidad de El Gavilán fueron anulados en su totalidad. Además, el Estado está en la obligación de oír todas denuncias presentadas, ante las autoridades correspondientes, máxime cuando se trata de bienes propiedad de la Nación.

3. Artículo 31 del Código Agrario: los demandantes han señalado como concepto de la violación que, los globos de terrenos que pretenden adquirir y que están fuera del título gratuito de la comunidad servirán para obtener mejoras a sus familias, con el trabajo de las mismas. No compartimos los argumentos esbozados por los demandantes, ya que al examinar las constancias procesales aportadas al caso subjúdice, se evidencia que las tierras en litigio no han sido trabajadas por más de seis años; de forma tal que, es ilógico que a estas alturas quieran hacer ver,

los demandantes, que las mismas serán utilizadas para mejoras familiares, cuando en su oportunidad no lo hicieron.

4. Artículos 54 y 64 del Código Agrario: Los recurrentes consideran que reúnen todos los requisitos necesarios para optar la tenencia de los globos de terrenos en litigio, aunado que dichos terrenos son baldíos y serán utilizados para mantenerse del trabajo de esas tierras.

No coincidimos con los argumentos vertidos por los demandantes, ya que no han aportado suficientes elementos probatorios que nos evidencie que los globos de terrenos han cumplido su función social, conforme lo disponen los artículos 3 y 139 del Código Agrario. Por otro lado, cuando examinamos las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio y el expediente administrativo del caso, observamos que el Acta del Informe levantado por la Comisión de Reforma Agraria, claramente ha señalado que las tierras en litigio tienen más de seis años que no son trabajadas; por tanto, mal pueden señalar que les asiste algún derecho ya que dichas tierras no han cumplido su función social.

5. Artículo 139-A del Código Agrario: Los recurrentes consideran que la Resolución de segunda instancia viola lo dispuesto en esta norma, porque no se ajustaba al caso que se ventilaba. Los argumentos planteados por los demandantes, carecen de asidero jurídico, toda vez que al examinar el contenido de la Resolución de segunda instancia vemos que la misma hace un detalle pormenorizado del caso bajo estudio, autorizando en su parte Resolutiva - al señor Néstor Sánchez - que iniciara los trámites de la adjudicación sobre el Predio N<sup>o</sup> 13, demarcado en el croquis N<sup>o</sup>9-648 de suelos y ocupantes; por tanto, es imposible que los recurrentes aleguen que el ente nominador no se ajustó al caso que se ventilaba.